

La demanda de representación en el siglo XVIII: el pleito de los barrios de Pamplona (1766)

JOSÉ ANDRÉS-GALLEGO

Al estudiar la crisis española de 1766, y examinar en ese marco las actitudes populares ante el poder, he puesto de relieve en otro lugar¹ cómo, sin entrar en sus precedentes históricos, que son largos, la demanda de representatividad existe en el pueblo español en los años inmediatamente anteriores a la penetración del liberalismo. Sólo que se trata de una presencia ajena desde luego a los planteamientos estrictamente liberales, que son, es obvio, posteriores. Se reviste, más bien, de formas jurídicas que son propias del antiguo régimen, entre otras la de reclamar que se reúna el viejo cabildo abierto, suprimido en tantos lugares, y que actúe como órgano decisorio.

Encontramos tal reivindicación con cierta frecuencia en las protestas que siguieron en toda España al motín madrileño contra Esquilache. Como solución positiva a tales quejas, las más de las cuales se habían dirigido contra la política de abastecimiento de las autoridades municipales, dictó Carlos VI (III de Castilla) el conocido auto acordado del 5 de mayo de 1766, en virtud del cual se crearon, en principio en todos los municipios de la corona, las figuras incipientemente democráticas de los diputados del común y del síndico personero del público, que tenían como misión representar y defender en cada ayuntamiento los intereses populares, los del Común, que era el que los nombraba. Al principio, se entendió que estos representantes, habían de nombrarse en cabildo abierto. Y, como en algunos lugares las autoridades municipales pretendieron sabotarlos, o impedir su reunión, surgieron movimientos populares de reivindicación de esas reuniones, de los que hemos localizado unos cuantos, sobre todo en Andalucía y Castilla la Nueva.

Advertía en ese otro lugar que esta demanda de representatividad se halla incluso allí donde parece que no podía darse; por ejemplo en Pamplona. Pretendo en este estudio decir por qué aludí precisamente a la corte navara. Lo dividiré en dos partes: en la primera me limitaré a exponer cronológicamente los hechos, para abordar en la segunda el análisis del trasfondo social, político y doctrinal de la demanda.

1. «El concepto popular de libertad política en la España del siglo XVIII», ponencia de los II Encuentros Internacionales de la Ilustración al romanticismo: Servidumbre y libertad (Cádiz, abril de 1986), en prensa.

Emplearé estas siglas:

AGN: Archivo General de Navarra,

AHN: Archivo Histórico Nacional,

AMP: Archivo Municipal de Pamplona.

I. LOS SUCESOS DE 1766 EN PAMPLONA

1. El marco legal

Digo que en Pamplona no parece pudiera haber memoria de cabildo abierto porque su organización municipal, tal como llegó al setecientos, databa del siglo XV y nunca desde entonces había contemplado tal cosa. Como es sabido, para acabar con las luchas intestinas que dividían la ciudad, el rey Carlos III había dictado en 1423 lo que se dio en llamar Privilegio de la Unión, que no era sino un estatuto municipal en virtud del cual la designación de los «jurados» que debían gobernar la ciudad (jurados que a comienzos del siglo XVI ya solían recibir el nombre de regidores², acaso por asimilación del léxico administrativo castellano) se sustraía a cualquier género de pugna: sencillamente³, la renovación era anual y consistía en que los salientes nombraban a los entrantes³.

En punto a reuniones generales de los vecinos, lo más que el Privilegio preveía era la posibilidad de que los jurados que gobernaban la ciudad pidieran el asesoramiento de representantes de cada barrio reuniéndose con ellos:

«[...] ordenamos por las presentes -decía el Privilegio- que cada [vez que a los dichos jurados] bien visto fuere puedan clamar de sus barriadas, segunt el numero que ellos son, o doblando o mediando el dicho numero, de los hombres buenos suyos, et facerlos venir a la casa de la dicha jureria, por se conseillar en los aferes, et negocios de nuestra dicha muy noble ciudad, unida como dicho es; toda vez los dichos conseilleiros non habrán voz entre los dichos jurados

Como tantas otras de Europa, la ciudad estaba dividida administrativamente en barrios y en cada uno de ellos mandaba un prior, que reunía de vez en cuando a sus vecinos para hablar de los asuntos relacionados con la administración respectiva. En rigor, el régimen de gobierno de cada barrio fue diferente hasta 1741; hasta entonces, había unos que carecían de ordenanzas, y las que regían en los demás, que eran de muy diversas épocas, contenían preceptos heterogéneos. Los del ayuntamiento de Pamplona creyeron oportuno por eso acabar con la diversidad, hicieron examinar las ordenanzas de los que las tenían propias y elaboraron, aprobaron e hicieron aprobar en 1741 por el Consejo Real de Navarra unas de carácter general, que valieran para todos.

En las nuevas ordenanzas se fijaban, uniformándolas, las atribuciones de las diversas autoridades de cada circunscripción (priors y mayores principales); se daba por supuesto que cada prior podía continuar reuniendo juntas de barrio; pero no se fijaban sus atribuciones; únicamente se ordenaba que acudieran a tales juntas «todos los vecinos, que no tuvieren legítima ocupación» que se lo impidiera⁵. Nada se decía por otra parte, acerca de posibles reuniones de priores -es decir: no ya de cada uno con su barrio sino de todos los priores juntos-, si no era por convocatoria del regimiento de la ciudad.

De este silencio de las ordenanzas cabía deducir ciertamente -como se haría en 1766- que carecían los priores de autoridad para

2. Vid. por ejemplo Santiago LASAOSA VILLANUA, *El Regimiento municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Pamplona 1979, pág. 112.

3. Vid. José YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, t. II, reed. Pamplona 1964, voz «Pamplona»; al final de ella se transcribe el privilegio.

4. Capítulo XX del Privilegio de la Unión, apud. YANGUAS, loc. cit., 310s.

5. *Ordenanzas que para el buen régimen, y gobierno de sus barrios ha formado el regimiento de esta Imperial Ciudad de Pamplona, cabeza del Muy Ilustre Reyno de Navarra, confirmadas por el Real, y Supremo Consejo*, Pamplona 1773, capítulo XXX (AMP). Consta ibidem, 4ss, que son las aprobadas en 1741.

«formar por sí solos cuerpo separado, junta, congreso, ni resoluciones, ni cabe la tengan, porque sus empleos y encargos son absolutamente limitados para solo el barrio de que cada uno es Prior, y fuera de él aun para perseguir a los malhechores necesita del auxilio del prior adonde aquellos se refugiaren o trasladaren [...]»⁶.

Esta organización administrativa no fue modificada en 1766 en Pamplona como en el resto de España. Los motines españoles de aquella primavera estuvieron ligados -entre otras cosas- a un encarecimiento del pan y a la prohibición, impuesta en 1765, de que las autoridades defendieran a los consumidores tasando el precio de los cereales. Pero en Navarra se mantenía por excepción la posibilidad legal -mejor, la obligación- de que las autoridades lo fijaran. Por razones que no se saben, Carlos III no había hecho cumplir en este reino la pragmática de 1765 que permitió la libre circulación y comercio de granos entre todos los pueblos de España; no hubo por eso en Navarra libertad de comercio y se mantuvo no sólo el uso de tasar los precios sino la prohibición de exportar trigo fuera de su pequeño territorio sin autorización de la Diputación del reino, como se había efectuado hasta entonces⁷.

De hecho, en la revuelta de la primavera de 1766, aquí no hubo motín alguno y sí, únicamente, algún pasquín aislado y alguna rebelión de pecheros de aldea de que hablaré en otro momento.

Y esto mismo debió de ser lo que hizo que Carlos III y sus ministros no se preocuparan tampoco de que el auto acordado del 5 de mayo de 1766 -aquél que generalizó los diputados y síndicos del común- entrara en vigor en Navarra⁸.

El asunto no se hizo notar en aquellos meses (quiero decir que no he hallado noticia sobre esto). Pero al cabo repercutió de otra manera, bajo la forma de reivindicación de la representatividad de los priores de barrio.

2. El precedente de 1762

Como no se podía invocar para esto el auto acordado del 5 de mayo de 1766 sin incurrir en contrafuero, por tratarse de norma castellana, los priores que plantearon el asunto lo hicieron como interpretación auténtica y tradicional de la legislación

6. Alegato y probanza de Francisco Antonio Antoñana, procurador del ayuntamiento de Pamplona, AMP, Pleitos, leg. 5, expte. 1767 = *Pleito sent[encia]do del Regim[ien]to de esta ciudad contra Javier Angel [Fernández] de Mendivil, y con[sorte]s Priores de Barrios sobre confederaciones y Juntas contra la Ciudad y sus provid[encias]*, f. 38. Antoñana remite a las «Ordenanzas 5, 23 y otras» como fuente de la interpretación que transcribo. Para localizar este pleito, fue inestimable la ayuda de don José Fermín Garralda, cuya tesis doctoral sobre la Administración local de Pamplona en el siglo XVIII ahondará sin duda en estos asuntos.

7. Baso esta afirmación en la falta de referencias a la pragmática de 1765 y además en las actas de las coetáneas Cortes y Diputaciones navarras y en las consultas del Consejo Real al rey y al virrey, así como en la práctica de la tasación y de la prohibición de extraer trigo de este reino, hechos reiteradamente documentados en esas mismas actas: vid. AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1761 a 29 de diciembre de 1766*, 583 ff.; *Actas de Cortes desde el año 1765 al de 1766*, t. 10, 585 pp.; *Diputados y agentes en la Corte, y correspondencia con ellos*, leg. 7 (1765-1787); Secc. Tribunales reales, subsección tercera, libros 11 (*Consultas al rey desde julio de 1757 hasta junio de 1765*, 608 ff.), 12 (*Consultas al rey desde julio de 1765 hasta junio de 1769*, 488 ff.), 35 (*Consultas al Sr. Virrey desde noviembre de 1752 hasta junio de 1778*, 370 ff.) y 68 (*Cédulas Reales — empieza en julio de 1757 y concluye en Nov[iemb]re de 1768*, 598 ff.).

Respecto a la presunción de que la crisis de 1766 tuvo que ver con los precios de los alimentos principales, en aras de la brevedad remito al estudio que le dediqué, donde puede encontrarse una bibliografía más completa: «La protesta social y la mentalidad», en AA.VV., *Historia general de España y América*, t. X, «La España de las reformas», vol. 1, Madrid 1982, págs. 451-544.

8. Todo lo que precede adelanta los primeros resultados de una investigación sobre las repercusiones de la crisis de 1766 en Navarra.

navarra vigente; aunque no pudieron aducir otro precedente -posterior a la entrada en vigor de las ordenanzas generales de barrios de 1741- que uno de 1762.

En 1762, sí: como solía hacerse cada vez que había necesidad militar (no se olvide el carácter de fortaleza de frontera que tenía Pamplona), el virrey había tenido que distraer tropas de la guarnición y encargó al regimiento (esto es: al ayuntamiento) de organizar la guarda de las puertas, de la ciudadela y del almacén de pólvora. El regimiento lo hizo; elaboró primero los roldes de los vecinos que debían participar en esto, estableció luego los turnos y se los comunicó a los priores para que los hiciera cumplir, reuniendo cada uno la respectiva junta de barrio.

Pero algunos echaron en falta en las listas a personas concretas, en número muy superior a doscientas⁹, sobre todo -a lo que parece- nobles y sus criados, abogados y gente mayor de sesenta años¹⁰; convocaron por eso juntas y en cada junta se formó una delegación, prior incluido, para que, todas las delegaciones reunidas, hicieran el recurso correspondiente. Esta primera junta general de representantes de los barrios se celebró en efecto en la llamada aula de San Francisco; allí se elaboró un escrito que presentaron al cabildo y, como éste no transigió, aún celebraron otra general en el mismo sitio a fin de redactar otro pedimento. Lo dirigieron al virrey, marqués de Cairo, con la firma de todos los priores salvo el de Salinerías, y el virrey les pidió que elaborasen una lista de quienes a su juicio debían estar en los roldes y no se hallaban. Para lo cual celebraron aún tercera junta general en el propio convento y fruto de ello fue la relación que se le hizo llegar.

Pero que no prosperó: el virrey la remitió al cabildo para que resolviera y éste no se avino a cambiar las cosas, sin dar otra explicación que la de que sus medidas habían sido equitativas¹¹. E interpuso además sus influencias personales por medio del marqués de Góngora, quien como capitular preeminente iría a entrevistarse con el marqués de Cairo¹².

La cuestión se resolvió así entre el 30 de diciembre de 1761, fecha de la primera carta del marqués a la ciudad para que organizara las guardias, y el 17 de febrero de 1762, que fue cuando el ayuntamiento le respondió que no procedía; pero, después, un Juan José López de Sesma «llegó a prorrumper en voces menos compuestas y palabras menos corresp[ondien]tes con la superioridad mayor»¹³ y escribió «varias cartas [...] o representac[i]on[es]»¹⁴, «cartas o papeles poco decorosos», al presidente del Consejo de Castilla¹⁵ y al secretario de Guerra, Ricardo Wall¹⁶. Y el rey mismo intervino dando la razón a la ciudad y desterrando a Sesma de Pamplona durante tres años¹⁷.

9. En el total del número de sujetos q[ue] hay en los barrios de esta ciudad, no comprendimos en las listas formadas p[or] su regim[ien]to p[ar]a las guardias q[ue] se hacen diariam[en]te [...]» (AMP, 1767 — *Pleito...* mencionado, f. 34), se dice que eran 248 sin contar los de Salinerías, que no tomaron parte en el recurso, ni los ministros de los tribunales reales y sus criados, ni alguaciles, ni dependientes de rentas. Pero en el recurso final al virrey (ibidem, 35), hablan de 256, más los citados.

10. Cfr. ibidem, 35.

11. Ibidem, 31ss y 126ss, se transcriben los diversos documentos oficiales relacionados con el asunto de 1762.

12. Cfr. declaración de Vicente Pedro de Mutiloa, ibidem, 89.

13. Declaración de Fausto Elcarte, ibidem, 117.

14. Declaración de Joaquín de Iturbide, ibidem, 84.

15. Alegación de Echevarría, ibidem, 122.

16. Cfr. ibidem, 128.

17. Según la declaración de Miguel de Paternáin, 78v y ss. El texto de la carta de Wall al virrey, donde le comunica la resolución real, ibidem, 129v.

3. Las juntas de priores del 21 de diciembre de 1766

Algo parecido ocurriría en el otoño de 1766; en Navarra, había sido éste un año de escasez y de carestía como en el resto de la península; el ayuntamiento consiguió mantener con todo los precios. Pero, en el otoño, el arrendador del abasto de tocino, José Ciga, representó para que se le permitiera aumentar el suyo por encima de aquél a que se había comprometido, en vista del extraordinario encarecimiento que estaban sufriendo los productos; los regidores debieron pensar que verdaderamente no había modo de sostener el nivel estipulado y, al comenzar noviembre, autorizaron un aumento de dos maravedises en libra¹⁸. Luego, en los primeros días de diciembre, Ciga volvió sobre ello y se le autorizaron otros dos y se atendió además una petición semejante que se había recibido del abastecedor del aceite¹⁹ y, por los mismo días, otras demandas parecidas sobre la ballena y el trigo²⁰.

Hubo rumores de protesta entre los vecinos²¹, y algunos²² priores consideraron necesario «hacer alguna representac[ión] p[ar]a la rebaja»²³; convocaron a casi todos los demás (no a todos, quizá por mera falta de organización)²⁴ y el 21 de diciembre por la mañana se reunieron en el propio convento de San Francisco catorce de ellos²⁵; discutieron

«sobre si por el expuesto resentimi[en]to y quejas de vecinos había de juntar cada prior su barrio, y ver si determinaba o era de sentir que se hiciese alguna representación al [...] Regim[ien]to, o a[l] [...] Con[se]jo, a fin de q[ue] a los arrendadores del tocino, aceite y ballena se les obligase a vender estos abastos conforme a los precios estipulados en sus es[critu]ras [...]»

Sólo hablaron de eso -advirtieron después- porque era lo único sobre lo que podían pronunciarse según las ordenanzas vigentes; no así sobre el precio asignado al trigo del vínculo y al pan, que creían no eran de su competencia²⁶.

Esta fue desde luego la versión de los priores más empeñados en la defensa de sus posibles derechos a fiscalizar los acuerdos del regimiento. La que llegó a oídos de éste añadía varios matices; en la reunión se habían empleado las más duras palabras contra la autoridad, y la coincidencia entre los reunidos no había sido tan clara;

«en ella se manifestó ser el ánimo de los confederados el de oponerse a las deliberaciones de la Ciudad [...] sobre los abastos del tocino, aceite y trigo del Vínculo, queriendo unos se hiciese recurso al Consejo, para que [los autos correspondientes] se revocasen; otros que se hiciese a la Ciudad para que los repusiese y otros que se hiciesen Juntas generales de barrios para tomar con ese fin la voz común de los vecinos, y [se sabe] que otros lo han resistido y protestado todo por injustas *[sic]* y no tener motivo alguno de queja los vecinos de sus barrios

Como a esta primera reunión de la mañana del 21 de diciembre faltaron varios priores, acordaron los presentes avisar a todos y volverse a ver por la tarde; pero a esta segunda junta aún asistieron menos (sólo nueve de los que la mañana y únicamente

18. Cfr. *Libro de consultas n[umer]o 43 [...]*, 8 de noviembre de 1766, f. 28v, AMP.

19. Cfr. *ibidem*, 2 de diciembre de 1766, f. 34.

20. Vid. *ibidem*, 20 de diciembre de 1766, f. 36v.

21. Vid. *ibidem*.

22. *Ibidem*, 21 de diciembre de 1766, f. 37, se dice que la iniciativa de convocar a los demás fue tomada por uno o dos priores.

23. Acta de notificación a Pedro Florencio de Sarasa, 1767 = *Pleito...* cit. supra, f. 4v.

24. Vid. *ibidem* las diversas declaraciones de los priores.

25. Cfr. *ibidem*, aunque se dice también, allí mismo, que faltaron siete y que eran en total veinte priores (cfr. *ibidem*, 9), en tanto que en otro lugar se dice diecinueve.

26. Alegación de Nicolás de Echevarría, procurador de los priores, *ibidem*, f. 25.

27. *Libro de consultas...*, 22 de diciembre de 1766, f. 38.

uno de los ausentes)²⁸; aguardaron hasta las cuatro, desde las tres en que se habían juntado, y como no llegó nadie más, acabaron por discutir ellos solos hasta que,

«de común acuerdo y consentim[ien]to de los priores concurrentes, [...] se determinó que cada prior juntase los vec[in]os de su barrio, a las diez de la mañana del día veinte y cinco del corriente, a fin de q[ue] sobre d[ic]ho aumento [de los precios], y dar satisfacción a los sentim[ien]tos q[ue] les pareciese, [...]; y que con la resolución que tomase el barrio, concurriese cada uno de los priores a la misma aula, a las tres de la tarde de d[ic]ho día veinte y cinco, habiéndose dado también igual providencia para que así lo ejecutasen los priores q[ue] asistieron a la mañana y faltaron por la tarde; [...] esta segunda junta [...] sería para comunicar la resoluc[i]ón que cada barrio tomase, esto es, si mediante ellas pareciese, se suplicase la baja de precios de d[ic]hos abastos, se hiciese a la Ciu[da]d una representación urbana y cortés, como corresponde a su carácter y grandeza»²⁹.

4. La reacción del ayuntamiento

No hubo tales; el regimiento se enteró y se adelantó a impedir que se celebrasen las juntas. El 20 de diciembre de 1766 el capítulo ya había tomado nota de que por los priores de los barrios

«y otras personas de varias clases se han hecho expresiones de sentimiento sobre las resoluc[i]one[s] tomadas p[or] la Ciu[da]d tanto sobre el aumento del ochavo en libra, concedido a los arrendador[es] de la provisión del tocino, aceite y ballena, cuanto en respecto al precio asignado por la Ciu[da]d y Junta de su Vínculo para la compra del trigo necesario para su prov[isi]ón [?]; y que sobre ello se ha intentado o intenta formar cierto congreso o junta de priores de barrios, con el fin de tomar conocim[ien]to sobre las deliberaciones de la Ciu[da]d y Junta de su Vínculo; y respecto de que si fuese cierto, que no lo cree de la constante fidelidad de los fieles vecinos [...], y se verificase algún parcial procedimiento sobre ello pudieran ser perjudicialísimos a la paz y quietud pública, [...]».

se acordó por lo pronto vigilar para ver si era verdad lo que aseguraba el rumor³⁰.

Sabemos ya que la primera junta de priores se celebró en efecto en la mañana del 21. Pues a las diez, antes de que la asamblea llegara a su fin, hizo lo propio el regimiento para ver lo que procedía; acordó convocar a los tres abogados del ayuntamiento para recabar su dictamen y éstos ratificaron que la reunión de aquéllos era ilegal pero que más valía asegurarse de lo que se pretendía con ella antes de tomar decisión mayor; «aunque dic[ha]s juntas, o confederaciones -aseveraron-

son por su naturaleza odiosas, y prohibidas, y particularmente opuestas a los Capítulos de Unión y especiales privilegios y regalías de la ciudad, especialmente dirigiéndose contra sus maduras deliberac[i]one[s] en punto a los abastos públicos; son de sentir proceda con la mayor pausa y seria reflexión que acostumbra, asegurándose antes de tomar determinación alguna de la verdad del hecho y resultas de la junta que se supone han hecho o están haciendo los priores de los barrios»³¹.

Las reuniones de éstos continuaron el 21, como sabemos, y el 22 el cabildo acordó ya atajar «los funestos progresos de tan perniciosa confedera[ci]ón». Se podía dar pie a

«una conmoción general sumamente perjudicial a la paz pública tanto más digna de prohibirse y remediarse en su raíz, cuanto por la misericordia de Dios se ha logrado en este reino y muy singularmente en esta capital la mayor paz y tranquilidad de sus fieles vecinos, y el más cómodo surtimiento de todos sus abastos; [...]».³²

28. Vid. 1767 = *Pleito...*, passim.

29. Notificación a José de Arriarán, ibidem, f. 9-9v.

30. *Libro de consultas...*, 20 de diciembre de 1766, f. 36v.

31. Ibidem, 21 de diciembre de 1766, f. 37.

32. Ibidem, 22 de diciembre de 1766, f. 38.

Procedía recordar todo esto a los priores, uno por uno y formalmente, levantando acta de la notificación y advirtiéndoles que no sólo estaban prohibidas juntas de priores o barrios sino que, en las ordinarias de tabla, tampoco podían permitir que se propusiera cosa alguna «sobre las deliberaciones tomadas y que se tomaren por la Ciudad en punto a su gobierno económico, común y general»³³.

No deja de ser curioso que simultáneamente se alejara la pólvora del alcance de los vecinos. El administrador general y gobernador de rentas de tablas, tabaco y pólvora de Navarra tenía por lo visto una importante cantidad almacenada en un local de la Calle Mayor y, como había peligro de incendio -se dijo-, debía trasladarla a «uno de los [almacenes] de los que a prueba de bomba hay en el castillo»³⁴. En el acuerdo no se aludía desde luego a lo de los barrios. Pudo tratarse ciertamente de una mera coincidencia.

5. El pleito

Al recibir la noticia del auto prohibitorio, los priores reaccionaron de maneras distintas; la mayoría se avino y acató lo ordenado; algunos, pocos, se redujeron a darse por enterados; el del barrio de las Tiendas, Francisco Ramón de Cáseda, que era uno de los que habían llevado la voz cantante en las reuniones, respondió quería «consultar con personas de mayor intelig[encia]»³⁵, y Javier Ángel Fernández de Mendivil, prior de las Brullerías (*sic*), contestó que no había existido la intención sediciosa que el auto del capítulo parecía suponer, ni peligro de turbación pública, ni era lo que habían hecho ni lo que pensaban hacer, reuniendo a los vecinos, cosa prohibida³⁶. Mendivil, además de prior de su barrio, era secretario del Real Consejo de Navarra³⁷ y, como jurista, sabía lo que podía implicar, sobre todo en aquellos días, vivo aún el rescoldo de los motines de la primavera habidos en toda la península, la acusación de que habían intentado perturbar el orden; en la cercana ciudad de Zaragoza, el motín de abril de 1766 había dado lugar a varias sentencias capitales.

Unos días después de las juntas de Pamplona, Mendivil y Cáseda con otros tres priores apelaron formalmente ante el Real Consejo pidiendo que anulara el auto capitular del 22 de diciembre. Alegaron que el regimiento carecía de atribuciones para dictar una prohibición como aquella y que la vigilancia de los abastos era derecho y obligación de los priores, así como reunir a los vecinos³⁸. Ya en febrero de 1767, el Consejo Real requirió a los cinco para que probaran «la práctica y costumbre que alega[ba]n»³⁹ y fue entonces cuando se remitieron a lo ocurrido en 1762.

Uno de los testigos favorables al ayuntamiento reconoció que en los sucesos de 1762 se habían querido realmente «poner en disputa las facultades y regalías de la Ciu[da]d»⁴⁰. Pero el cabildo se defendió aduciendo que el Privilegio de la Unión, que había sido sancionado -se recordó- por Fernando el Católico y que se mantenía en vigor, les concedía a ellos -al regimiento mismo- toda la representación de la ciudad; que las ordenanzas de 1741 no permitían -puesto que no preveían- que hubiera juntas de priores y, en cuanto a las de cada barrio, sí contemplaban su existencia pero no

33. Mandato de la Ciudad contra los priores de barrios, *ibidem*, f. 39. Se envía copia al regente, quien responde prevendrá al día siguiente al Real Consejo: *cfr. ibidem*, 23 de diciembre, f. 40-40v.

34. *Ibidem*, 40v.

35. 1767 = *Pleito...* notificación, f. 4.

36. Notificación, *ibidem*, f. 2v-3v.

37. *Cfr. ibidem*.

38. Vid. apelación de Nicolás de Echevarría, *ibidem*, f. 24-25v.

39. Acuerdo del Real Consejo, 21 de febrero de 1767, *ibidem*, 29.

40. Declaración de Miguel de Paternáin, *ibidem*, 78.

fijaban sus atribuciones, y el cabildo opinaba que se reducían «al manejo y distribución de sus rentas, misa y caridades»⁴¹.

Ya en junio de 1767, el Consejo Real falló a su favor.

Aún pudo el ayuntamiento hacer constar entre sus acuerdos que, con la sentencia, podía proceder ahora contra los priores que habían promovido el asunto, pero que por no empeorar las cosas y por benignidad lo dejaba quieto⁴².

II. EL TRASFONDO SOCIAL Y POLÍTICO

1. Una rebelión de juristas

La relación de este conato pamplonés de imposición de un sistema representativo, con el auto acordado del 5 de mayo de 1766, no parece dudosa. Al menos la relación con los motines que en toda España precedieron y siguieron a la publicación de esa norma, la supone el procurador del cabildo pamplonés cuando afirma en nombre de éste que, de admitirse las juntas que se habían convocado, «es muy regular se hubiesen experimentado las funestas consecuencias que en otros reinos y provincias a no haberse cortado prontamente como se cortaron con el auto y providencia de la Ciudad»⁴³; estaban muy recientes -comentaba también el ex alcalde Antonio Echevarría-

«las ruidosas alterac[ione]s q[ue] en otros pueblos y provincias confinan[te]s, y algunas de lo interior de España, habían ocasionado, aun con pretextos laudables de pretender iguales y otras providencias, q[ue] siempre en la monarquía han estado abocadas a los ayuntam[ien]tos y cabezas de ellos»⁴⁴.

Los promotores del movimiento pamplonés, ciertamente, no invocaron el auto acordado. No podían hacerlo porque eso hubiera sido tanto como acogerse a un contrafuero; se trataba de una norma de derecho castellano que hubiera alterado la constitución interna del reino y requerido por lo tanto la anuencia de sus Cortes. Pero no cabe pensar que desconocieran lo que se estaba haciendo en el resto de la corona; el mismo ex alcalde de Pamplona decía poco tiempo después, en relación con la rebeldía de los priores, que eran notorias «las serias providen[cia]s q[ue] en asunto tan delicado [el de los motines de la primavera de 1766 en el resto de España] ha[bía] mandado publicar el rey n[uest]ro s[eñor] q[ue] Dios g[uard]e y el celo con q[ue] ha mandado a sus Consejos, para q[ue] eviten semejan[te]s tumultuosas resoluc[ione]s»⁴⁵.

Por otra parte, los priores que suscitaron las reuniones (y ello es revelador desde varios puntos de vista) eran juristas y precisamente representantes de la jurisdicción real: el prior Cáseda, procurador de los tribunales reales desde 1764, en que compró el cargo para sí y para sus herederos y sucesores al convento de San Pedro, que lo tenía en propiedad⁴⁶. Y el prior Fernández de Mendivil, miembro de una luenga y añeja familia de abogados, que destacaba ya -por lo menos- a comienzos del siglo XVII, cuando Juan Fernández de Mendivil consiguió el nombramiento de procurador de pobres⁴⁷; el propio padre del prior era escribano real, de suerte que podía decirse de Javier Ángel -como se había escrito en 1758- «que desde niño se ha ejercitado en

41. Alegación de Antoñana, *ibidem*, 39v.

42. Cfr. *Libro de consultas...*, 20 de junio de 1767, f. 104v.

43. Alegación de Antoñana, 1767 = *Pleito...*, 41.

44. Declaración, *ibidem*, 105.

45. *Ibidem*, 105.

46. Vid. AGN, *Libros de mercedes reales*, libro 39, f. 149ss.

47. Vid. *ibidem*, libro 20, núm. 2, f. 87v. Otros nombramientos en relación con juristas del mismo apellido, *ibidem*, libro 22, f. 86, y libro 35, f. 381v. y 432.

el manejo de papeles [...] [y] va para cuatro años que sirve los empleos de secretario de [1] [...] Consejo, y es[criba]no del tribunal de la Cámara de Comptos»⁴⁸.

2. El antiabsolutismo en el Consejo Real de Navarra

El hecho de que se tratara, desde este punto de vista, de un pleito entre juristas y autoridades locales, y la conocida relación que supone en toda España -en realidad en toda Europa- entre la promoción de los primeros y la del absolutismo regio, del que había emanado el auto acordado de 5 de mayo de 1766, no permite caer sin embargo en la suposición de que el enfrentamiento entre priores y cabildo fuera un episodio del secular conflicto entre absolutismo y autonomía en Navarra. El Real Consejo, del que Mendivil y Cáseda dependían en alguna medida, era en efecto el principal organismo asesor del virrey, delegado a su vez del monarca; pero no faltaban en él -contra lo que una imagen estereotipada puede inducir a pensar- gentes que defendían las prerrogativas de esta región -por lo menos las del mismo Consejo- frente al absolutismo -mejor, frente al Consejo de Castilla-.

Así acababa de ocurrir en su intervención en los sucesos de Guipúzcoa, cuando varios de los reos apresados por el motín que hubo en la primavera en la Provincia se acogieron a sagrado en Loyola y Tolosa, que eran jurisdicción de la diócesis de Pamplona. Al tenerse que plantear ante el obispo pamplonés el pleito consiguiente sobre la inmunidad, los del Consejo de Castilla y la Diputación de Guipúzcoa temieron que, para conseguir dilaciones, los interesados interpusieran recursos ante el Consejo de Navarra, con sede en Pamplona, siendo así que la representación de la jurisdicción real para el caso correspondía al de Castilla, en cuyo territorio -lo era Guipúzcoa por lo civil- se había perpetrado el suceso. Para evitarlo, los del propio Consejo de Castilla intentaron por una parte que el obispo delegase en algún eclesiástico guipuzcoano para que llevara y sentenciara el caso en Guipúzcoa y, por otra, ordenó expresamente por real despacho de 10 de junio de 1766 y cédula auxiliadora del 17 que el Consejo navarro no admitiera recursos en relación con aquel negocio, «sin embargo de cualesquier leyes y fueros de ese reino». Aducía para ello que él -el de Castilla- había delegado su autoridad en el corregidor de Guipúzcoa y en el alcalde de San Sebastián, y a ellos tocaba por lo tanto dirimir todo lo concerniente al motín⁴⁹.

En rigor, podía interpretarse esta medida -que era al cabo una negación de las atribuciones del Consejo navarro en relación con un pleito llevado ante otro tribunal navarro, aunque eclesiástico- como un contrafuero y ser rechazada por tanto por la Diputación de este reino. Para evitar lo cual en el propio Consejo Real de Navarra se acordó sobrecartearla sin la preceptiva consulta a aquella:⁵⁰ se optó -es decir- por

48. Informe del Consejo de Navarra, 6 de octubre de 1758, apud. AGN, Sección Tribunales reales, subsecc. tercera, libro 11 (*Consultas al rey...*), «Informe [...] sobre la pretensión de Javier Ángel Fernández de Mendivil, sec[retari]o del d[ic]ho R[eal] Consejo, para ser creado por es[criba]no r[eal]», f. 68.

49. Cfr. AHN, Consejos, leg. 420, exp. 7 («[...] de Guipuzcoa = [...], de 1766 = P[ie]za 2.^a Corte = expediente causado en el Consejo de aserta inmunidad con que el Tribunal ec[lesiásti]co de Pamplona y Colegio de los Jesuitas de Loyola intentan libertar a algunos de los reos presos por la sedición [... ¿que?] desde el taller del Colegio de [... ¿Loyola se extendió?] a gran parte de la prov[inci]a»; la portada está parcialmente rota); f. 66-66v (Bueno a Campomanes, 17 de mayo de 1766), f. 131-132 (Mendizábal a Romeo, si.), f. 142 (Minuta de carta orden de Igareda, 9 de junio); exp. 8, f. 653-655v (copia del despacho real del 10 de junio) f. 656-658v (copia de la real cédula de 17 de junio, de donde tomo la frase entrecomillada). Hay otra copia de ambas cédulas en AGN, Secc. Tribunales reales, subsecc. tercera, libro 68 (*Cédulas reales...*), f. 454v-456v.

50. Vid. ibidem (AGN): las dos cédulas llevan el «cúmplase» del virrey de 26 de junio; la petición de sobrecarta, sin fecha, está firmada por el fiscal José Bueno, y el auto del Consejo, del mismo 26, por

adelantarse a efectuar el agravio, de manera que radicara a éste en el procedimiento de promulgación de la norma, sin dar lugar a que se entrara en la licitud de su contenido.

La Diputación no dijo nada⁵¹. Lo que nos interesa sin embargo es dejar constancia de que los obstáculos para llevar a cabo el contrafuero no se temían sólo de ésta sino que se encontraron en gentes del propio Consejo Real: «El jueves -escribía su fiscal José de Bueno a Campomanes el 28 de junio de 1766-

pedí en el Consejo la sobrecarta de la Cédula [...], habiendo antes allanado los embarazos y escrúpulos de algunos, que cuando menos querían se comunicase a la Diputación, lo que necesariamente me hubiera empeñado en un pleito que hubiera terminado en consulta a S.M. Conseguí la sobrecarta como verá V.S. por el adjunto testimonio»⁵².

Lo firmaba en efecto Estaban de Gayarre como secretario decano⁵³.

Esta diversidad de pareceres en el seno del Consejo Real de Navarra volvería a percibirse en el otro pleito de 1766 a que me refiero, siquiera fuese porque, frente a los priores juristas y a favor del ayuntamiento, también se pronunciaron personas como don Fausto Elcarte, relator del propio Consejo de Navarra, de la manera que veremos. Y, en último término, porque el Consejo dio la razón a los capitulares.

Lo cual se entiende mejor -aunque tampoco quepa reducir la cuestión a lo que sigue- si se tiene en cuenta que, en este ámbito de las relaciones y de las actitudes personales y no institucionales, el poder central no estaba separado del regional ni del local. Elcarte mismo y el propio Javier Ángel Fernández de Mendivil, miembros de alguna forma del Consejo Real, habían sido también regidores de Pamplona⁵⁴. Probablemente, el pleito de los barrios fue expresión de anteriores pugnas habidas en la vida política pamplonesa, acaso por el deseo de unos de romper el dominio de otros, que se facilitaba por el sistema de elección de los regidores entrantes por los salientes. De hecho, los priores litigantes impugnaban a los testigos que presentó el cabildo en el pleito de 1766 porque decían eran «los que acostumbran ser y han sido de regim[ien]to, que hablan con manifiesta pasión»⁵⁵.

3. El trasfondo social del enfrentamiento

¿Sería, pues, correcto suponer que el pleito de los barrios fue más bien una variedad pamplonesa de las tensiones que se observan en toda España, precisamente a raíz de los motines de 1766, entre partidarios del poder real absoluto -paradójicamente populista- y defensores de los privilegios -y por tanto de la autonomía- de los diversos cuerpos sociales?⁵⁶ Parece que sí, a juzgar por esos rasgos personales -profesionales- de los principales protagonistas.

el regente José Contreras, los oidores José de Lanciego, Agustín Eguía y Leopoldo Pavía y el secretario Esteban de Gayarre.

51. Al menos no hallo nada en la documentación que consulto. Con la particularidad de que por los mismos días finales de junio de 1766 en las *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1761 a 29 de diciembre de 1766* (AGN, f. 506-507) se habla de pedir contrafuero por una causa completamente distinta, relacionada con determinado nombramiento.

52. AHN, Consejos, leg. 420, exp. 7, f. 183.

53. Vid. la certificación ibidem, 182-182v.

54. Cfr. declaración de Vicente Irañeta y Fausto Elcarte, AMP, 1767 = *Pleito...*, f. 102v y 115.

55. Alegación de Echevarría, ibidem, 122.

56. La bibliografía sobre esto es muy extensa. Vid. las diversas contribuciones que componen el libro *La España de las reformas*, cit. supra, donde puede hallarse además una amplia bibliografía completa.

Pero ¿hasta el punto de descubrir cierta discordancia de clases, entre juristas que mejoraban su suerte al amparo de la administración real y gentes del estado llano que carecían de privilegios pero no de intereses que defender, por una parte, y, por otra, aquellos -heterogéneos entre sí- que veían mermados sus derechos por el aumento del poder del monarca y sus delegados y por la promoción de los advenedizos? Algo debió de haber también en esto; de los cinco priores que pleitearon contra el cabildo en defensa de su derecho de reunión, eran juristas los dos que conocemos, Cáseda y Mendívil, y los otros tres labradores: Rafael de Goñi, prior de la Rúa Chica y Sedería, Juan Miguel de Beramendi, de las Carnicerías Viejas, y Pedro de Lizarraga, de las Tornerías, que era, además de labrador, correo y analfabeto⁵⁷.

Y entre quienes dan testimonio a su favor reaparecen la función pública y la jurisprudencia: así en el contador mayor de la real renta de tablas de Pamplona, don Juan de Avila, que había sido prior de Brullerías (*sic*), y el cuñado de Javier Ángel Fernández de Mendívil, don Antonio Cuadrado, que era abogado como él y ex prior de Tecenderías⁵⁸.

En tanto, hubo testigos favorables al poder municipal que sobresalían por su calidad nobiliaria, los principales, el mencionado don Antonio Echevarría Azpilicueta y Burdaspal, que era «señor del lugar y palacio de Urdaspal (*sic*) [...] y del lugar de Rácax Alto, y patrono único de su abadía, y de su palacio, y de los de Ustés, Liédena y Latasa, con asiento, voz y voto en las Cortes [...] en el brazo de la nobleza», además de haber sido alcalde y cabo regidor de Pamplona en varias ocasiones⁵⁹, y don Vicente Pedro de Mutiloa y Salcedo, señor de Andueza y de Muguerza, diputado del reino y ex regidor de la ciudad⁶⁰, además del ex «presidente» de la ciudad Francisco Javier Cruzat⁶¹.

¿Pugna social, por tanto, o combate político? Acabamos de ver que hubo de lo primero y todavía se podría adivinar un poco de lo mismo -pero, además, una no menos importante tendencia a la vinculación entre evolución política y relevo generacional- en el hecho de que, entre los favorables a la autonomía de los barrios, los testigos cuya edad conozco arrojan una media de 38 años en tanto los que hablaron a favor del ayuntamiento daban la de 51⁶².

Ni por lo mismo es seguramente casual que el número de testigos favorables a los primeros fuera muy inferior al de los segundos⁶³.

Pero no cabe ignorar que en otros votos no se adivina ese agrupamiento social, como sucede con el prior de las Cuchillerías, Pedro Florencio de Sarasa, que era

57. Cfr. AMP, *Libro de consultas...*, 17 de enero de 1767, f. 45v-47v. No sabe firmar, según declara en el pleito que vengo citando (*ibidem*, 1767 = *Pleito...*, f. 5v.).

58. Vid. *ibidem*, 49 y 54. Testifican también a su favor Juan Francisco Aldaz, ex prior de la Navarrería, y don Fermín de Zaro menor, que lo había sido del Barrio Chiquito o del Consejo: vid. *ibidem*, 50v-54. Respeto en todos los casos el nombre que la documentación, no siempre unánime, da a los barrios.

59. Su declaración, *ibidem*, 105.

60. Su declaración, *ibidem*, 86ss.

61. Vid. *ibidem*, 83v. Testifican también a favor del cabildo los ex capitulares Miguel de Nieva (*ibidem*, 62-65), Juan de Iriarte (65-69v), Miguel de Paternáin (76ss) y don Martín de Michelena, que había sido además prior de barrio (72-76); los también priores Tomás Sánchez, del barrio tras la plaza del Castillo o San Tirso (69v-72), Rafael de Usubiaga, del de la Población (95-98), Juan Bautista Iribarren, de Pellejerías (98-100), Gregorio Modet, de Salinerías (100-102v), Vicente Irañeta, de la Navarrería (102v-105), y Martín José de Aizcorbe, de San Antón (113v-115), además de Joaquín de Iturbide (84-86) y de Juan de Ochoa (108v-113v).

62. Aunque era muy pequeña la muestra de los primeros: a favor de los priores hablan Avila (31 años), Aldaz (54) y Zaro (30); en favor del cabildo, Nieva (60), Iriarte (48), Michelena (52), Paternáin (30), Usubiaga (60), Iribarren (36), Ochoa (62) y Elcarte (65): Cfr. *ibidem*, 49-117v. No tengo seguridad de haber hecho una recopilación exhaustiva.

63. Vid. *ibidem*.

escribano real, pero que parece mantuvo una actitud pasiva en las juntas de priores y terminó por acatar religiosamente la prohibición del ayuntamiento de seguir celebrándolas⁶⁴. Como sabemos, fueron en realidad bastantes los priores que no acudieron a las reuniones, y mayoría quienes no secundaron a Mendivil y Cáseda cuando se presentó el recurso⁶⁵.

¿Por miedo? De algunos parece que sí; Tomás Sánchez fue a la primera junta a regañadientes, preguntando a quien le avisó «con qué orden o facultad hacía la convocatoria, y que no se expusiese a alguna mala resulta»⁶⁶. Otros lo rechazaron por principios, como don Rafael de Garde, de las Tecenderías Viejas, que «no tuvo por conveniente concurrir a d[ic]ha junta [la segunda], por parecerle repugnante a toda prudencia y razón natural»⁶⁷, o el representante de Juslarrocha, que tampoco lo hizo, «pareciéndole injusta la pretensión que anhelaban otros priores de barrios»⁶⁸.

4. El fondo doctrinal: absolutismo populista frente a autonomía de los privilegiados

Por lo menos se trata, esto sí con seguridad, de una escaramuza navarra de ese combate doctrinal, paradójico, y característico de la Europa del XVIII, de absolutismo y populismo contra autonomía y privilegio.

Lo que en Pamplona se discute, ciertamente, es sólo lo que implica la segunda contraposición, el derecho del pueblo a participar en el poder en detrimento de su ejercicio privativo de unas pocas personas; no se plantea en ningún caso -en 1766 y en lo que yo conozco- el alcance de la autoridad regia: lo que los priores defienden se

«q[ue] toda clase o jerarquía tiene d[e]r[ech]o de congregarse, cuando le parece conveniente, como lo hacen los gremios, cofradías, o cualesq[ui]era diputados, para cualq[ui]era asunto q[ue] sea»⁶⁹.

«[...] siendo notorio en d[e]r[ech]o -insisten en otro lugar-

64. Vid. su declaración *ibidem*, 4-5. La ratifica Arriarán, *ibidem*, 8v-9v. Allí mismo consta la calidad de escribano real de Sarasa. Vid. también el respecto AGN, Sección Tribunales reales, subsecc. tercera, lib. 11 (*Consultas al rey...*), «Consulta [...] sobre la pretensión del Valle de Bertizarana, pidiendo sea creado por es[criba]no r[ea]l para aquel Valle pedro Florencio de Sarasa, natural de esta ciu[da]d», f. 508v-509. *Ibidem* se dice que hacía años que se ejercitaba «en estos tribunales en el manejo de dependencias» y que había hecho varias *oposiciones* a escribano real.

65. Acataron expresamente la decisión del ayuntamiento cuando se les comunicó Pedro Florencio de Sarasa (Cuchillerías), Martín José de Aizcorbe (Zapatería y Ferrerías), Nicolás de Anoz (Torredonda; no sabe firmar), Juan Bautista de Iribarren (Pellejerías), Francisco Errazu (Carpinterías Viejas), José de Arriarán (Rúa Mayor), Francisco Gurbino (Bolsería), don Rafael de Garde (Tecenderías Viejas), Rafael de Usobiaga o Usubiaga (La Población), Gregorio Modet (Salinerías), Tomás Sánchez (Tras la Plaza del Castillo) Juan Fermín de Echarri (Calderería, Zugarrondo y Tejería) José Felipe Baleta (Juslarrocha) y Rafael Goñi (Rúa Chica y Sedería), quien sin embargo luego escribió el recurso ante el Consejo Real. Se limitaron en cambio a darse por enterados Juan Miguel de Beramendi (Carnicerías Viejas), Pedro de Lizarraga (Tornerías; no sabe firmar), Vicente Irañeta (Navarrería). Negaron o pusieron en duda el derecho del cabildo a prohibirles las juntas Fernández de Mendivil y Cáseda. Estaba ausente Francisco Aizcorbe (La Magdalena). Los autos de todas estas modificaciones y respuestas, apud. AMP, 1767 = *Pleito...*, f. 2v-16. Por otra parte, y aunque los priores citados son veinte, que es el número de los que había en la ciudad, en las declaraciones posteriores se cita también, como uno de los que tomaron la iniciativa de convocar las juntas, a Fernando de Echarri, prior de la Merced (*ibidem*, 71 y 96) y, como prior de la Rúa Chica a Alejandro Ibáñez (*ibidem*, 96), siendo así que figura como tal Rafael Goñi en la nota 1.

66. Declaración, *ibidem*, 70.

67. Declaración, *ibidem*, 10.

68. Declaración de Andrés Merino en ausencia de José Felipe Baleta, *ibidem*, 15v.

69. Representación de Nicolás Echevarría, *ibidem*, 24.

que los vec[ino]s tienen d[e]r[ech]o indisputable para compeler y obligar en just[icia] a los regimientos a que moderen sus deliberaciones cuando las consideran gravosas al público, representar sobre ello y aun solicitarlo en jus[ta]cia, claramente se ve que [...] fue restrictivo y prohibitivo de la libertad que el d[e]r[ech]o concede a los vec[ino]s; pues sin excitar conversaciones, ni tocar especies sobre las deliberaciones es imposible poder representar»⁷⁰.

Y, por lo mismo, pueden reunirse y ponerse de acuerdo quienes desempeñan los empleos de priores de barrios,

«que son como de tribunales»⁷¹.

Los otros, por su parte, conciben el poder como un servicio ajeno a la representación electiva, que es contraproducente porque distorsiona el gobierno de los más entendidos. Los argumentos del ayuntamiento de Pamplona al tocar el acuerdo del 22 de diciembre de 1766, prohibiendo las reuniones, son meridianos: las consecuencias, dice,

«pueden ser mucho más infelices dándose lugar a las Juntas genera[le]s de los vecinos por barrios, o barreadas, pues aunque en todos hay hombres de mucho juicio y razón, que podrían contener cualquiera insulto y alboroto, pero como también hay otros de menos prudencia y discreción, aunque de igual celo y amor a la patria, y la gente inferior sólo atiende a lo que le suena más cómodo y útil, y en nada repara mayormente cuando ven inclina[do]s a una cosa a los priores que los convocan, por cuya causa dejan de concurrir comúnmente a las Juntas de tablas los primeros, y en asuntos tan delicados, y odiosos por su calidad, pueden resultar entre los segundos y terceros peligrosos altercados, vías de hecho y otros escándalos, y seguirse una conmoción general [...]»⁷².

No son éstas expresiones aisladas; el propio Echevarría Azpilicueta y Burdaspal, al tener noticia de los sucesos de aquel mes de diciembre y de las pretensiones de los priores, se había preocupado porque,

«anteveía los graves y notables perjuicios q[ue] entonces, y mucho más por lo porvenir, podían resultar a la anticuada armonía del buen gobierno de esta Ciu[da]d, si permitía q[ue] los priores de barrio, o cualesq[ui]era gremios, o personas, intentasen iguales temibles novedades»⁷³.

Pero es el relator y ex regidor Fausto Elcarte quien le da el fundamento teórico mejor:

«como q[ui]en tiene oblig[aci]ón de saber cuan nocivas y perjudic[ia]les pueden ser, como seguram[en]te son, las jun[ta]s particulares, pone en manifiesto, sin expresar su contenido, lo q[ue] en este particular enseña la empresa setenta y tres del Saavedra en el párrafo segundo de ella, como unos diez o doce renglones antes de acabar, en donde se verá con cuánta razón se deben prohibir estas juntas. Y aunq[ue] al párrafo inmediato con la erudición q[ue] acostumbra, trae el q[ue] algun[as] veces un tumulto se deshace con otro, pero en una ciu[da]d como la de Pamp[on]a, q[ue] ya p[or] los cap[ítu]los de la Unión se extinguieron las jurisdicciones, causa de tantos desaciertos pasados, y se redujo a una con tanto beneficio común, y se ha visto tan libre de enferme[da]d q[ue] han padecido otras rep[úbli]cas y ciudades, es excusado el q[ue] en este particular se detenga el tes[tig]o [...]»⁷⁴.

Había escrito en tal lugar Saavedra Fajardo que las conmociones de la multitud son peligrosas aun cuando obedezcan a causas poco importantes, y que por eso es aconsejable, como primer remedio, sembrar la división. Y añadía:

«De aquí nace el, ser muy conveniente prohibir las juntas del pueblo. Por esto la ciudad del Cairo se repartió en Barrios, distintos con fosos muy altos, para que no se pudieran juntar

70. Alegación de Echevarría, *ibidem*, 122v.

71. *Ibidem*, 123.

72. Consulta de 22 de diciembre de 1766, AMP, *Libro de consultas...*, f. 38.

73. Declaración, *ibidem*, 1767 = *Pleito...*, f. 105.

74. Declaración *ibidem*, 116v.

JOSE ANDRÉS-GALLEGO

fácilmente sus ciudadanos, que es lo que tiene quieta a Venecia, separadas sus calles con el mar».

Luego decía lo de que «un tumulto suele ser el remedio de otro tumulto»⁷⁵.

No se argüía -en la Pamplona de 1766- que las autoridades no tenían por qué ser representativas, sino que se entendía que la atribución del poder local por el rey, o su reconocimiento, conllevaba la representación: «en los diez regidores de que se compone el regim[ien]to [...] -alegó el cabildo en el pleito-

está refundida toda la voz del pueblo y vecindario de esta ciudad, su jurisdicción y gobierno económico, y a lo que resolviere y acordare por su mayor parte [...] debe estarse por todos sus vecinos y moradores, sin que ninguno de ellos tenga parte, d[e]r[ech]o, ni concurso en la voz activa»⁷⁶.

Sin ligar esto, desde luego, con queja alguna sobre el desbordamiento del poder real. Lo cual no significa que estas mismas personas no creyeran que la relación entre populismo y absolutismo era un hecho. Por lo menos podemos afirmar que en esos mismos días los representantes del reino empezaban a hallar mayores dificultades para sacar adelante los negocios de Navarra en Madrid y que esto lo interpretaban

«atendiendo al despotismo absoluto con que [en la corte] se mandan y quieren las cosas *inste vel iniuste*»⁷⁷.

Pero este es un asunto para tratar en distinta ocasión.

75. Diego de SAAVEDRA FAJARDO: *Idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas [...]*. Milán 1642, p. 557s. Modernizando la ortografía como en las demás citas, empleo la edición facsímil que se hizo en Murcia en 1985. Hoy otras reediciones recientes. Por el interés de su estudio introductorio, remito a la de Quintín Aldea Vaquero (Madrid 1976).

76. Alegación de Antoñana, AMP, 1767 = *Pleito...*, f. 38.

77. Ozcáriz a Navarro, 20 de diciembre de 1764, apud. AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1761 a 29 de diciembre de 1766*, sesión de 28 de diciembre de 1764, f. 297. Recogí ya estas palabras en el lugar que cito en la nota 1.